



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 50001 33 31 003 2013 00008 00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA MAHECHA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META –
EDESA E.S.P.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, los días 26 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de esta misma anualidad, vista a folios 469 a 481 del cuaderno 2.

En este orden tenemos, que conforme lo normado en el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia, proferidas por los Jueces Administrativos, en tanto, que el artículo 212 de la misma codificación, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, regula los requisitos para interponer dicho recurso, así:

“(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)”.

En el presente asunto, la sentencia apelada fue notificada mediante edicto desfijado el día 20 de febrero del 2019 (folio 482), y los escritos de apelación fueron interpuestos y sustentados los días 26 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, es decir, fueron sustentados en tiempo.

En concordancia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, señala que:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de la primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”. (Negrita del Juzgado)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación en tiempo en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, se fija fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia prevista en la norma antes citada **para el día catorce (14) de junio de 2019 a las 03:30 pm**, en la sede de este Juzgado.

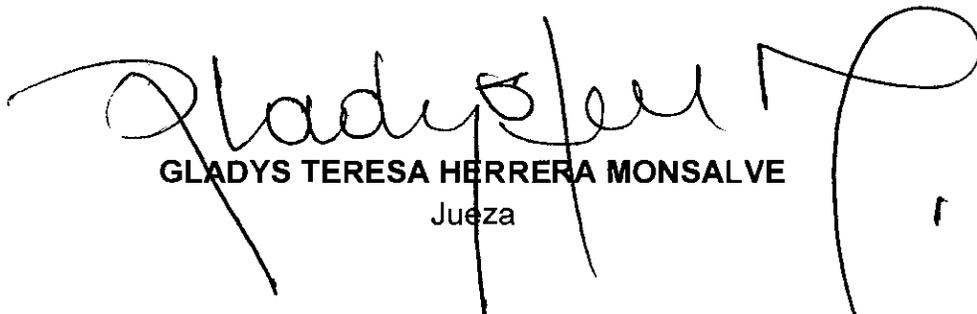
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, **para el día catorce (14) de junio de 2019 a las 03:30 pm**, la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase oportunamente las respectivas comunicaciones, a las partes y a la señora agente del ministerio público ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

| |
|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>021</u> de fecha <u>23 MAY 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:30 a.m.</u></p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p> |
|---|